



# DIARIO

# OFICIAL

## DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### ORDENES

#### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### INFANTERIA

##### Retiros

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 9 de abril de 1940, el coronel de Infantería, en situación de reserva, don Antonio del Castillo López.  
Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

Pasan a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria en las fechas que para cada uno se indican, los oficiales de Infantería que a continuación se relacionan, debiendo señalárseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo que les corresponda, previa la propuesta reglamentaria.

Teniente D. Manuel Alés García, el día 21 de junio de 1940.  
Alférez D. Loreto Muñoz Moratalla, el día 10 de diciembre de 1939.  
Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

Pasan a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria en las fechas que para cada uno se indican, los alféreces de Infantería, pertenecientes a la escala complementaria, que a continuación se relacionan, debiendo señalárseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo que les corresponda, previa la propuesta reglamentaria.

D. Juan García Collado, el día 30 de junio de 1937.  
D. Antonio Castejón Fuentes, el día 7 de julio de 1937.  
D. Mariano García Pérez, el día 24 de febrero de 1940.  
Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

#### ARTILLERIA

##### Disponibles

Cesa en la situación de reemplazo por enfermo en la cual se encontraba por orden de 5 de junio de 1940 (DIARIO OFICIAL núm. 129), el comandante de Artillería D. Luis Merediz y Diaz Parreño, quedando disponible forzoso en la séptima región militar.

Madrid, 8 de marzo de 1941.

VARELA

Cesa en la situación de reemplazo por enfermo, en la cual se encontraba por orden de 6 de septiembre último (D. O. núm. 201), el teniente de Artillería D. Juan Baño Belda, quedando disponible forzoso en la tercera región militar.

Madrid, 8 de marzo de 1941.

VARELA

Cesa en la situación de reemplazo por enfermo, en la cual se encontraba por orden de 17 de mayo último (D. O. núm. 116), el teniente de complemento de Artillería D. José Matoses Gomis, quedando disponible forzoso en la tercera región militar.

Madrid, 8 de marzo de 1941.

VARELA

#### Quinquenios

Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 5 de julio de 1934 (D. O. núm. 158) y orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1940, se conceden los quinquenios que se detallan, a partir de las fechas que se indican, a los suboficiales del Arma de Artillería que a continuación se relacionan:

500 pesetas al brigada (alférez provisional) D. Antonio Cuerpo Sánchez, del Regimiento de Artillería núm. 29, a partir de 1 de diciembre de 1936, por cinco años de empleo, a partir del de sargento.

500 pesetas al brigada D. Antonio Barroso Elías, del Regimiento de Artillería núm. 29, a partir de 1 de marzo de 1940, por llevar cinco años de empleo, a partir del de sargento.

500 pesetas al brigada D. Juan Palomar del Val, del Regimiento de Artillería núm. 71, a partir de 1 de marzo de 1940, por llevar cinco años de empleo, a partir del de sargento.

1.000 pesetas al sargento D. Ramón Malo Polo, del batallón de trabajadores núm. 44, a partir de 1 de mayo de 1940, por llevar diez años de empleo.  
Madrid, 8 de marzo de 1941.

VARELA

#### Concursos

En armonía con lo dispuesto en el apartado B del artículo primero de la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. núm. 148), se anuncian para ser cubiertas, por concurso, las vacantes en las Comisiones regionales de Movilización Industrial, que se expresan a continuación:

Los solicitantes remitirán sus instancias, debidamente documentadas, cursándolas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección general de Reclutamiento y Personal), en el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación de esta orden.

concediéndose cinco días más a los residentes en Africa, Baleares y Canarias.

Primera, Madrid.—Una de maestro del Personal del Material de Artillería y segunda sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, grupos A y B, y dos de auxiliares de Oficinas.

Segunda, Sevilla.—Una de maestro del Personal del Material de Artillería y segunda sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, grupos A y B, y dos de auxiliares de Oficinas.

Tercera, Valencia.—Una de maestro del Personal del Material de Artillería y segunda sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, grupos A y B, y dos de auxiliares de Oficinas.

Cuarta, Barcelona.—Una de maestro del Personal del Material de Artillería y segunda sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, grupos A y B, y dos de auxiliares de Oficinas.

Quinta, Zaragoza.—Una de maestro del Personal del Material de Artillería y segunda sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, grupos A y B, y dos de auxiliares de Oficinas.

Sexta, Bilbao.—Una de maestro del Personal del Material de Artillería y segunda sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, grupos A y B, y dos de auxiliares de Oficinas.

Séptima, Oviedo.—Una de maestro del Personal del Material de Artillería y segunda sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, grupos A y B, y dos de auxiliares de Oficinas.

Octava, Vigo.—Una de maestro del Personal del Material de Artillería y segunda sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, grupos A y B, y dos de auxiliares de Oficinas.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

Desiertas algunas plazas del concurso anunciado por orden de 10 de febrero último (D. O. núm. 35), para cubrir vacantes en los Establecimientos fabriles y otras dependencias, se anuncia un segundo concurso, en armonía con lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto de la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. número 148).

Los solicitantes remitirán sus instancias, debidamente documentadas, cursándolas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección general de Reclutamiento y Personal), en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de esta orden, concediéndose cinco días

más a los residentes en Africa, Baleares y Canarias.

Dirección general de Industria y Material de este Ministerio.—Una de delincuente.

Dirección general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.—Una de auxiliar mayor de Oficinas del Personal del Material de Artillería.

Fábrica Nacional de Valladolid.—Tres de maestro de taller del Personal del Material de Artillería y segunda sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, grupo B, de oficios: dos de químico polvorista y una de maquinista electricista.

Fábrica Nacional de Trubia.—Cinco de maestro del Personal del Material de Artillería y segunda sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, grupo B, de oficios: tres de fundidor, uno de químico metalurgista y una de constructor de obras y reparación de hornos.

Parque de Artillería de Valencia.—Una de maestro de taller del Personal del Material de Artillería y segunda sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, grupo B, de oficio carpintero.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

## INGENIEROS

### Reemplazo

Pasa a la situación de reemplazo por enfermo en la primera región militar, a partir del 16 de febrero último, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), en las condiciones que determina el apartado A) del artículo cuarto del decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4), el teniente coronel de Ingenieros don Carlos Herrera Merceguer, con destino en el Grupo mixto de Ingenieros número 2.

Madrid, 8 de marzo de 1941.

VARELA

### Premios de efectividad

Se conceden los premios de efectividad que se expresan a los jefes y oficiales que figuran en la siguiente relación, por hallarse comprendidos en la real orden circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), debiendo percibirlos a partir de las fechas que se señalan.

500 pesetas al comandante D. José Ramírez Ramírez, del grupo de Automóviles, del Cuerpo de Ejército del Maestrazgo, a partir de 1 de marzo de 1941, por llevar cinco años de empleo.

1.000 pesetas al capitán (hoy coman-

dante) D. Gaspar Herráiz Llorens de la Dirección general de Enseñanza Militar, a partir de 1 de octubre de 1940, por llevar diez años de empleo.

1.000 pesetas al teniente (hoy capitán) D. Enrique Paniagua Rodríguez, de la Escuela de Aplicación de Ingenieros, a partir de 1 de agosto de 1938, por llevar diez años de empleo (rectificación).

500 pesetas al teniente (hoy capitán) don Fernando de la Lama Noriega, del batallón de Transmisiones del cuarto Cuerpo de Ejército, a partir de 1 de agosto de 1937, por llevar cinco años de oficial.

500 pesetas al teniente (hoy capitán) don Manuel Sanz Solé, de la Academia de Ingenieros, a partir de 1 de agosto de 1938, por llevar cinco años de oficial.

500 pesetas al alférez (hoy capitán) don Tomás Antón Gombau, del Regimiento de Fortificación núm. 1, a partir de 1 de octubre de 1940, por llevar cinco años de oficial.

1.000 pesetas al teniente de la escala complementaria D. Angel Miralles Pérez, de la Dirección general de Industria y Material, a partir de 1 de octubre de 1940, por llevar diez años de oficial.

500 pesetas al teniente D. Jacinto Gutiérrez Villanueva, del Centro de Transmisiones, a partir de 1 de agosto de 1939, por llevar veinticinco años de servicios.

500 pesetas al teniente (hoy capitán provisional) D. Eusebio Fernández Gómez del Regimiento mixto de Ingenieros del primer Cuerpo de Ejército, a partir de 1 de noviembre de 1936, por llevar veinticinco años de servicios con abonos.

500 pesetas al teniente D. Julián Acevedo Gómez, del Centro de Transmisiones, a partir de 1 de noviembre de 1939 y efectos administrativos a partir de 1 de diciembre de 1939, por llevar veinticinco años de servicios con abonos.

500 pesetas al teniente D. Aurelio Martínez Sáinz, de la Academia de Ingenieros, a partir de 1 de febrero de 1939, por llevar veinticinco años de servicios con abonos.

500 pesetas al teniente D. Ricardo Herrera Budía del Regimiento de Transmisiones de Ejército, a partir de 1 de diciembre de 1940, por llevar veinticinco años de servicios con abonos.

Madrid, 8 de marzo de 1941.

VARELA

### Concursos

Para proveer cuatro vacantes de capitán en la Agrupación de batallones de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles se abre un concurso entre los capitanes del Arma de Ingenieros, exigiendo los solicitantes cursar sus instancias acompañadas de la documentación que dispone la orden de 3 de ju-

ño de 1940 (D. O. núm. 148) a la Dirección general de Reclutamiento y Personal, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la publicación de este concurso en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 6 de marzo de 1941.

VARELA

Para proveer una vacante de subalterno, que en la proporcionalidad establecida corresponde a Secretaría general de la Dirección general de Transportes de este Ministerio, se abrió un concurso entre los subalternos del Arma de Ingenieros, debiendo los solicitantes cursar sus instancias, acompañadas de la documentación que dispone la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. núm. 148), a la Dirección general de Reclutamiento y Personal, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la publicación de este concurso en el DIARIO OFICIAL.

Madrid, 6 de marzo de 1941.

VARELA

### Retiros

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 23 de marzo de 1939, el suboficial maestro de banda del Arma de Ingenieros D. Pedro Corzán Marzo, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta que será formulada por el Centro o Unidad a que pertenece.

Madrid, 8 de marzo de 1941.

VARELA

## CUERPO DE MUTILADOS

### Premios de efectividad

Por reunir las condiciones que determina la orden circular de 24 de junio de 1928 (D. O. núm. 140), se concede al personal relacionado a continuación los premios de efectividad que a cada uno se le señala y a partir de la fecha que se indica.

Comandante de Inválidos D. Fernando Alarcón de la Lastra, 500 pesetas, a partir del 14 de noviembre de 1940, por llevar cinco años de empleo.

Capitán de Inválidos D. Bernardino Junquera Tuero, 500 pesetas, a partir del 30 de junio de 1937, por llevar cinco años de empleo.

Otro, D. Julián Raimundo Ureña, 500 pesetas, a partir del 1 de marzo de 1941, por llevar cinco años de empleo.

Teniente D. Carlos Solans Solans, 500 pesetas, a partir del 13 de febrero de 1937, por llevar cinco años de empleo.

Otro, D. José Auzmendi Aldasoro, 500 pesetas, a partir del 15 de febrero de 1937, por llevar veinticinco años de servicio.

Otro, D. José Doña Barrionuevo, 500 pesetas, a partir del 17 de noviembre de 1940, por llevar veinticinco años de servicio.

Alférez D. José García Hormán, 1.000 pesetas, a partir del 2 de octubre de 1940, por llevar treinta años de servicio.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

### Quinquenios

Se conceden los quinquenios que se señalan, a partir de las fechas que se indican, a los suboficiales del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, relacionados a continuación, por reunir las condiciones que determina la orden de 28 de noviembre de 1940 (D. O. núm. 262), y orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 16 de junio último.

11.000 pesetas, a partir de 1 de julio de 1940, por llevar cinco años de suboficial

Brigada D. Manuel Llamas Dueñas.

Otro, D. Juan Castillo Martín.

Otro, D. Silvestre Bielsa Valero.

Sargento D. Feliciano Domínguez Sánchez.

Otro, D. Nestro Beauregard Garnier.

500 pesetas, por llevar cinco años de suboficial, a partir del 1 de julio de 1940

Sargento primero, D. Segundo Valero Rodríguez.

Sargento D. Benito López García.

Otro, Hamed Ben Mohamed, número 110.

Otro, Brahim Ben Abdur Entifi, número 137.

Sargento D. Juan Corraliza Peguero, 500 pesetas, a partir del 1 de julio de 1940, y 1.000 pesetas a partir del 1 de diciembre del mismo año, por llevar cinco y diez años de suboficial, respectivamente.

Otro, Ali Ben Abdesselam Ben Ali, número 148, 500 pesetas a partir del 1 de julio de 1940, y 1.000 pesetas, a partir del 1 de enero del actual, por llevar cinco y diez años de suboficial, respectivamente.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

### Pensiones

Se modifica la señalada según anterior propuesta de la Dirección general, al Caballero Mutilado Permanente D. José Barranco Sánchez, por orden de 8 de noviembre de 1940 (D. O. núm. 254), en el sentido de ser siete mil doscientas pesetas anuales, en lugar de la que figuraba en dicha disposición, por ostentar el empleo de brigada de la Guardia Civil, teniendo las ventajas que le da derecho su categoría y deduciéndosele de la nueva pensión las cantidades percibidas por la de sargento.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

Se modifica la señalada según anterior propuesta de la Dirección general, al Caballero Mutilado Permanente de la Guardia Civil D. Marcelino Pino Santillana, por orden de 27 de enero del actual (D. O. núm. 24), en el sentido de ser cinco mil cuatrocientas pesetas anuales, en lugar de la que figuraba mensual en dicha disposición, por ostentar el empleo de cabo, teniendo las ventajas que le da derecho su categoría y deduciéndosele de la nueva pensión las cantidades percibidas por la de guardia.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

Se modifica la señalada según anterior propuesta de la Dirección General, al Caballero Mutilado Permanente de la Milicia Nacional D. Donato Herrera Mateos, por orden de 23 de octubre de 1940 (D. O. número 240), en el sentido de ser cinco mil cuatrocientas pesetas anuales en lugar de la que figuraba mensual en dicha disposición, por ostentar el empleo de cabo, teniendo las ventajas que le da derecho su categoría, deduciéndosele de la nueva pensión las cantidades percibidas por la de soldado y dejando asimismo de percibir por no corresponderle con arreglo a la nueva pensión el auxilio de noventa (90) pesetas mensuales a que se refiere el artículo 18 del Reglamento del Benemérito Cuerpo, concedido en el DIARIO OFICIAL número 4, del día 5 de enero próximo pasado.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

### Ingresos

Se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, al personal relacio-

nado a continuación, que ha sido declarado "Mutilado Permanente", como comprendido en el artículo tercero, letra b) y artículo quinto del reglamento del expresado Cuerpo de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), con el título de "Caballero Mutilado de Guerra por la Patria", sueldo que a cada uno se le señala y quinientos correspondientes a su categoría, y el disfrute de los demás beneficios que les concede el reglamento antes mencionado, debiendo percibirlo por las Pagadurías o Subpagadurías que se indican, a partir de la fecha de esta orden.

*Sargentos con seis mil seiscientos pesetas anuales*

D. Agustín Aznarás Fernández, del Regimiento de Infantería Galicia número 19, por la de Huelva.

D. Simón González Ramos, del Regimiento de Infantería Mérida número 35, por la de León.

D. Jesús Lamana Domínguez, del Regimiento de Infantería número 52, por la de Zaragoza.

*Cabos con cinco mil cuatrocientas pesetas anuales*

D. José Camarena Burguillo, de Regulares número 5, por la de Huelva.

D. José Tirante Iglesias, del Regimiento de Infantería número 6, por la de Sevilla.

D. Alejandro Tomé Martín, del Regimiento de Flechas Negras, por la de Cáceres.

*Legionarios con doscientas treinta y dos con veinte pesetas mensuales*

D. Tomás Gutiérrez Marcos, del segundo Tercio, por la de Zamora.

D. Antonio Martín Gómez, del primer Tercio, por la de Granada.

*Soldados con doscientas dos con veinte pesetas mensuales*

D. Manuel Calderón Lara, de la Milicia Nacional, por la de Sevilla.

D. Agustín Barbero Barbero, de Cazadores de Ceuta número 7, por la de Salamanca.

D. Rafael Pastor Cosculluela, de la Milicia Nacional, por la de Palencia.

D. Manuel Vega Travieso, del Parque de Municionamiento, por la de León.

D. Tomás Mendiguchía Urizarrena, de la Milicia Nacional, por la de Bilbao.

D. Mauricio Rodríguez Estébanez, de la Milicia de Las Palmas, por la de Palencia.

D. Antonio Guerrero Jaén, del Regimiento de Infantería de Montaña número 7, por la de Sevilla.

Guardia civil, D. Calisto García Ro-

gero, del 17 Tercio, cuatro mil quinientas pesetas anuales (4.500), por la de Segovia.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

### Continuación en filas

Se concede continúen prestando sus servicios en filas, en las mismas condiciones que a los demás de su clase, dentro de lo que se regule ahora o en lo sucesivo para la situación de los "provisionales", a los sargentos relacionados en continuación, que han sido declarados Mutilados Útiles y han optado por continuar en el Ejército con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 5 de abril de 1938 (B. O. número 540) y orden de 12 de noviembre del mismo año (B. O. núm. 137).

D. Amador Santamaría Jorge, de Infantería.

D. Guillermo Prieto del Rey, del Regimiento de Infantería número 30.

E. Manuel Miras Varela, del Regimiento de Infantería número 29.

D. Marcial Díaz Toledo Gabada, del Regimiento de Infantería número 5.

D. Justo Díaz Sagredo, de Infantería número 52.

D. Salvador Castillo Carmona, de Infantería.

D. José Gelados Santos, de Infantería.

D. Blas González Mata, de la Milicia Nacional.

D. Francisco Flores Fernández, de la Milicia Nacional.

D. Rafael Jiménez Jiménez, de Infantería.

D. Antonio Blanco Ramos, de Infantería.

D. Nicolás Vicente Garrote, de Infantería.

D. Heliodoro Méndez Durán, de Infantería.

D. Manuel Jaso Flórez, del regimiento de Artillería número 21.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

### Subsidio

Se concede al personal relacionado a continuación un subsidio de noventa (90) pesetas a partir del 1 del actual, conforme determina el artículo 18 del Reglamento del beneficio Cuerpo de Mutilados aprobado por decreto de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), cuyo buen uso habrá de justificar el interesado en la forma prevenida en el apartado e) del artículo 16 del citado Reglamento, debiendo percibirlo por las mismas Pagadurías o Subpagadurías Militares de sus restantes devengos:

D. Tomás Gutiérrez Marcos.  
D. Antonio Martín Gómez.  
D. Manuel Calderón Lara.  
D. Agustín Barbero Barbero.  
D. Rafael Pastor Cosculluela.  
D. Manuel Vega Travieso.  
D. Tomás Mendiguchía Urizarrena.  
D. Mauricio Rodríguez Estébanez.  
D. Antonio Guerrero Jaén.  
Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

### INTENDENCIA

#### Vacantes de destinos

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. número 148), se anuncian las vacantes de jefes y oficiales de Intendencia que a continuación se relacionan.

Las papeletas deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección general de Reclutamiento y Personal) dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación de esta orden, pudiendo adelantarse las peticiones por telegrafo.

#### Libre elección

Depósito y Servicios de Intendencia de Algeciras.—Una de comandante.

Depósito y Servicios de Intendencia de Huesca.—Una de comandante.

Pagaduría Militar de Haberes de Burgos.—Una de comandante.

Servicios de Intendencia de Teruel.—Una de capitán.

Servicios de Intendencia de Soria.—Una de capitán.

Pagaduría Militar de Haberes de Tenerife.—Una de capitán.

#### Concurso

Subsecretaría del Ministerio (Pagaduría y Caja Central).—Una de capitán y una de subalterno.

Colonias Penitenciarias Militarizadas. Una de comandante y tres de capitán.

Dirección general de Industria y Material.—Una de capitán.

Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ejército.—Tres de capitán.

Ordenación general de Pagos del Ejército.—Una de capitán.

Comisión de Movilización Industrial de la sexta región (Bilbao) y séptima región (Oviedo).—Una de capitán en cada una de ellas.

Dirección general de Transportes.—Una de subalterno.

Parque de Intendencia de Cádiz.—Una de subalterno.

Servicios de Intendencia de Albacete.—Una de subalterno.

Hospitales Militares de Barcelona.—Una de subalterno.

Parque y Servicios de Intendencia de Oviedo.—Una de capitán.

Parque de Intendencia de Mahón.—Una de subalterno.

Parque de Intendencia de Ceuta.—Una de subalterno.  
Transportes y Hospitales Militares de Tetuán.—Una de subalterno.  
Transportes y Hospitales Militares de Melilla.—Una de subalterno.

#### Provisión normal

Academia de Intendencia.—Tres de subalterno para la Unidad de Tropa.  
Parque Central de Transmisiones (nueva creación).—Una de capitán.  
Grupo de Tropas de Intendencia número 1.—Una de comandante y dos de capitán.

Laboratorio, Taller y Parque de Ingenieros.—Una de capitán.

Pagaduría Militar de Haberes de Madrid.—Una de capitán.

Laboratorio y Parque de Farmacia Militar de Córdoba.—Una de subalterno.

Jefatura de Intendencia del Cuerpo de Ejército del Turia.—Dos de comandante.

Pagaduría Militar de Haberes de Valencia.—Una de subalterno.

Comandancia de Obras y Fortificaciones de Ingenieros de la cuarta región.—Una de capitán.

Pagaduría Militar de Haberes de Barcelona.—Una de capitán.

Grupo de Tropas de Intendencia número 4.—Tres de capitán.

Depósito y Servicios de Intendencia de Jaca.—Una de subalterno.

Transportes y Propiedades Militares de Zaragoza.—Una de subalterno.

Jefatura de Intendencia del Cuerpo de Ejército de Navarra.—Dos de comandante.

Transportes y Propiedades Militares de Valladolid.—Una de subalterno.

Laboratorio de Higiene de Valladolid.—Una de subalterno.

Grupo de Tropas de Intendencia número 7.—Una de capitán y tres de subalterno.

Pagaduría Militar de Haberes de Valladolid.—Una de capitán y una de subalterno.

Fábrica Nacional de Trubia.—Una de capitán y una de subalterno.

Grupo de Tropas de Intendencia número 8.—Una de capitán.

Comandancia de Obras y Fortificaciones de Ingenieros de la octava región.—Una de capitán.

Parque, Talleres y Grupo de Automovilismo de la octava región.—Una de capitán.

Jefatura de Intendencia de Palma de Mallorca.—Una de teniente coronel, una de capitán y una de subalterno.

Parque, Talleres y Grupo de Automovilismo de Baleares.—Una de capitán.

Comandancia de Obras y Fortificaciones de Ingenieros de Baleares.—Una de subalterno.

Transportes y Propiedades Militares de Palma de Mallorca.—Una de subalterno.

Pagaduría Militar de Haberes de Palma de Mallorca.—Una de subalterno.

Academia Militar de Intendencia.—Una.

Jefatura de Intendencia de Tenerife.—Una de comandante, una de capitán y una de subalterno.

Comandancia de Obras y Fortificaciones de Ingenieros de Tenerife.—Una de subalterno.

Transportes y Propiedades Militares de Tenerife.—Una de subalterno.

Pagaduría Militar de Haberes de Tenerife.—Una de subalterno.

Jefatura de Intendencia del Cuerpo de Ejército Marroquí.—Una de capitán.

Grupo de Tropas de Intendencia número 9.—Una de capitán y cinco de subalterno.

Subpagaduría Militar de Haberes de Tetuán.—Una de subalterno.

Pagaduría Militar de Haberes de Larche.—Una de subalterno.

Laboratorio y Parque de Farmacia Militar de Tetuán.—Una de subalterno.

Jefatura de Intendencia del Cuerpo de Ejército del Maestrazgo.—Dos de comandante.

Grupo de Tropas de Intendencia número 10.—Una de capitán y cinco de subalterno.

Pagaduría Militar de Haberes de Melilla.—Una de subalterno.

Servicio de Posiciones de Melilla.—Dos de subalterno.

Depósito y Servicios de Intendencia de Villa Sanjurjo.—Dos de subalterno.

Hospital y Transportes Militares de Villa Sanjurjo.—Dos de subalterno.

Servicio de Posiciones del Rif.—Dos de subalterno.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 3 de julio último (D. O. número 148), se anuncian las vacantes de auxiliar de los Servicios del Cuerpo de Intendencia, que a continuación se relacionan.

Tendrá derecho preferente el personal del Cuerpo Auxiliar de Intendencia, según orden circular de 26 de septiembre de 1932 (C. L. núm. 532), pudiendo ser solicitadas dichas vacantes por el personal de la primera sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

Las papeletas de petición de destino deberán hallarse en este Ministerio (Dirección general de Reclutamiento y Personal), en un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta orden.

#### Concurso

Dirección general de Reclutamiento y Personal (Sección de Intendencia).—Una.

#### Provisión normal

Ordenación general de Pagos del Ejército.—Cinco.

Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ejército.—Seis.

Academia Militar de Intendencia.—Una.

Establecimiento Central de Intendencia.—Cinco.

Servicios de Intendencia de Avila.—Una.

Parque de Intendencia de Cádiz.—Una.

Servicios de Intendencia de Huelva.—Una.

Servicios de Intendencia de Almería.—Una.

Depósito y demás Servicios de Intendencia de Jerez.—Una.

Parque de Intendencia de Barcelona.—Una.

Depósito de Intendencia y demás Servicios de Tarragona.—Una.

Depósito de Intendencia y demás servicios de Lérida.—Una.

Depósito de Intendencia y demás Servicios de Huesca.—Una.

Depósito y demás Servicios de Intendencia de Jaca.—Una.

Servicios de Intendencia de Teruel.—Una.

Servicios de Intendencia de Soria.—Una.

Transportes, Propiedades y Accidentes de Burgos.—Una.

Servicios de Intendencia de Palencia.—Una.

Parque de Intendencia y demás Servicios de León.—Una.

Depósito de Intendencia y demás Servicios de Zamora.—Una.

Parque de Intendencia de Palma de Mallorca.—Una.

Pagaduría Militar de Haberes de Palma.—Una.

Parque de Intendencia de Mahón.—Dos.

Hospital, Transportes, Propiedades y Accidentes de Mahón.—Una.

Jefatura de Intendencia de la Capitanía general de Canarias.—Una.

Parque de Intendencia de Tenerife.—Dos.

Transportes, Propiedades y Accidentes de Tenerife.—Una.

Transportes y Hospital de Ceuta.—Dos.

Pagaduría Militar de Haberes de Ceuta.—Una.

Depósito de Intendencia de Tetuán.—Una.

Servicios de Intendencia de Arcila.—Una.

Servicios de Colonias Penitenciarias Militarizadas.—Tres.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. número 148), se anuncian las vacantes de suboficiales de Intendencia existentes en los Cuerpos, Centros, Establecimientos y Dependencias de dicho Cuerpo, pertenecientes al turno de provisión normal, que a continuación se relacionan.

Las papeletas de petición de destino deberán hallarse en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) en un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta orden.

tamiento y Personal) en un plazo que terminará a los diez días a partir de la publicación de esta orden.

### Brigadas

Grupo de Tropas de Intendencia núm. 1.—Una.  
Grupo de Tropas de Intendencia núm. 2.—Una.  
Grupo de Tropas de Intendencia núm. 4.—Una.  
Grupo de Tropas de Intendencia núm. 9.—Una.  
Grupo de Tropas de Intendencia núm. 10.—Dos.

### Sargentos

Grupo de Tropas de Intendencia núm. 4.—Una.  
Grupo de Tropas de Intendencia núm. 6.—Una.  
Grupo de Tropas de Intendencia núm. 9.—Una.  
Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

## VETERINARIA MILITAR

### Bajas

Cesa en la asimilación que ostentaba, pasando a la situación militar que le corresponda, con arreglo a la vigente ley de Reclutamiento, el veterinario primero, asimilado, D. Antonio García Palomo, con destino en el Regimiento de Fortificación número 4.  
Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

### Asimilaciones

Por reunir las condiciones que determina la orden de 11 de noviembre de 1937 (B. O. núm. 390), se concede la asimilación de veterinario segundo al veterinario tercero, Caballero Oficial Cadete de la Academia de Sanidad Militar, D. Francisco Aguilar León, continuando en la misma situación.  
Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

## VARIAS ARMAS

### Concursos

Para cubrir en la Escuela de Automovilismo del Ejército las vacantes que a continuación se detallan, se anuncia el correspondiente concurso, debiendo los solicitantes cursar sus instancias acompañadas de la documenta-

ción que dispone la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. núm. 148) a la Dirección general de Reclutamiento y Personal, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la publicación de este concurso en el DIARIO OFICIAL.

Las vacantes que han de cubrirse son:

Una de comandante de Ingenieros.  
Dos de comandante de cualquier Arma o Cuerpo.  
Dos de capitán de cualquier Arma o Cuerpo.  
Una de capitán de Ingenieros.  
Cuatro de subalterno de cualquier Arma o Cuerpo.  
Madrid, 6 de marzo de 1941.

VARELA

Para cubrir en la Escuela de Automovilismo del Ejército las vacantes que a continuación se detallan, se anuncia el correspondiente concurso, debiendo los solicitantes cursar sus instancias, acompañadas de la documentación que dispone la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. número 148), a la Dirección General de Reclutamiento y Personal, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la publicación de este concurso en el DIARIO OFICIAL.

Las vacantes que han de cubrirse son:

Una de ayudante de taller.  
Cuatro de brigada de cualquier Arma o Cuerpo, y  
Ocho de sargento de cualquier Arma o Cuerpo especializados o instructores de automovilismo.  
Madrid, 6 de marzo de 1941.

VARELA

### Medallas de Sufrimientos por la Patria

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por decreto de 15 de marzo de 1940 (D. O. número 79), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta anaranjada y carácter honorífico, como prisioneros de guerra, al personal del Ejército, Institutos armados y Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se relaciona, propuesto por las Capitanías Generales que se indican:

#### Por la primera región militar

Sargento de Infantería del Regimiento núm. 28 D. Juan Holguera Holguera.  
Otro, del Regimiento núm. 44, don Eulogio Romero Fernández.  
Otro, del Regimiento núm. 4, don Guillermo Eugenio Santos.

Sargento del Regimiento de Transmisiones del Ejército D. Fabián Rives Renau.

Cabo de Caballería del Depósito Central de Remonta Paulino Maurtua Azcárate.

Soldado del mismo Manuel Novoa Sáez.

Otro, del mismo, Pascual Ormaechea Amezua.

Soldado del batallón de Trabajadores núm. 52 Juan de Miguel Hernández.

#### Por la segunda región militar

Brigada de la Guardia Civil de la Comandancia de Jaén D. Francisco Campoy González.

Sargento de Infantería del Regimiento núm. 35 D. Jesús Amenábar Fernández.

Otro, del Regimiento núm. 45, don Miguel Fernández Roncero.

Otro, del Regimiento núm. 35, don Alfonso Jiménez Vera.

Sargento de Artillería del Regimiento núm. 1 D. José Pérez Gómez.

Sargento de la Guardia Civil de la Comandancia de Jaén D. Vicente García Palomares.

Cabo de Infantería del Regimiento núm. 6 Mariano Iglesias del Campo.

Cabo de la Guardia Civil de la Comandancia de Jaén Alejandro Getino Pérez.

Otro, de la Comandancia de Alicante, Eufasio Ortega Viedma.

Otro, de la Comandancia de Jaén, Juan Bejarano Jandula.

Otro, de la misma, José Trujillo González.

Otro, de la Comandancia de Huelva, Angel Mosqueda González.

Soldado de Infantería del Regimiento núm. 33 Francisco Suárez Méndez.

Soldado de Milicias de F. E. T. de Huelva José de la Torre Gómez.

Soldado de la primera bandera de F. E. T. de Málaga Juan Pérez Sánchez.

Guardia de la Comandancia de la Guardia Civil de Jaén Antonio Villén Sánchez.

#### Por la cuarta región militar

Brigada de Sanidad Militar del Grupo núm. 4 D. Antonio Jiménez-Salinas Filva.

Sargento del Regimiento de Fortificación núm. 2 D. Pedro Tous Fullana.

Cabo del Regimiento de Artillería núm. 20 Atanasio González del Prado.

Soldado del Regimiento de Fortificación núm. 2 Amado Sainz Mazá.

#### Por la quinta región militar

Sargento de Infantería del Regimiento núm. 17 D. Ricardo Herrera Martín.

Otro, del mismo, D. Manuel Ma-  
teo Andrés.  
Otro, del mismo, D. Antonio Sa-  
lueña Ascaso.  
Otro, del mismo, D. Manuel He-  
cho Fernández.  
Otro, del Regimiento núm. 18,  
D. Gregorio Alonso Cavero.  
Otro, del mismo, D. José Martínez  
Diestre.  
Otro, del mismo, D. Pedro Serra-  
no Cenamor.  
Otro, del mismo, D. Conrado Pé-  
rez Rodríguez.  
Otro, del mismo, D. Ricardo Gar-  
cía Otero.  
Otro, del Regimiento núm. 52, don  
José Navarro Pernia.  
Otro, del mismo, D. Florentino  
Brenllá Mendoza.  
Sargento de Infantería del Cen-  
tro de Movilización núm. 26 D. Ma-  
riano Martínez Peña.  
Sargento del Regimiento de Arti-  
llería núm. 22 D. Lázaro Román  
Navarrete.  
Cabo de Infantería del Regimen-  
to núm. 18 Jacinto Barrio Medina.  
Otro, del mismo, Fernando José  
Núñez Escalona.  
Otro, del Regimiento núm. 19,  
Elesterio García Martínez.  
Otro, del Grupo de Intendencia  
número 5, Ramón Sancho Nicanor.  
Otro, del Regimiento de Artillería  
núm. 22, Julián Ruiz de Gopegui  
Rivas.  
Otro, del Regimiento de Artillería  
núm. 45, Antonio Bueno Gormedino.  
Otro, del mismo, Pedro Vázquez  
Sanz.  
Otro, del mismo, Antonio Martín  
Abad.  
Otro, del mismo, Francisco Pas-  
cual Hidalgo.  
Soldado del Regimiento de Arti-  
llería núm. 45 Joaquín Sanguino  
Cuencas.  
Otro, del mismo, Pascual Clares  
López.  
Otro, del mismo, Juan Doval Es-  
téviz.  
Otro, del mismo, Salvador Pardo  
Alonso.  
Otro, del mismo, Vicente Hernán-  
dez Lozano.  
Otro, del mismo, Manuel Rueda  
Villarroya.  
Otro, del mismo, Antonio Man-  
chado Pastor.  
Otro, del mismo, Marcelino Bur-  
guete Castillo.  
Otro, del mismo, Faustino Tiberio  
Trojo.  
Otro, del mismo, Victoriano Fer-  
nández Laguna.  
Otro, del Regimiento de Artille-  
ría núm. 10, Dionisio Calvo Blasco.  
Soldado del Regimiento de Trans-  
misiones Luis Franco Gargallo.  
Soldado de Infantería del Regi-  
miento núm. 18 Félix Herrero Milla.  
Otro, del mismo, Sebastián Sanz  
Quintana.  
Otro, del mismo, Pedro Palancaf  
Flores.

Otro, del mismo, Donato Subias  
Bardají.  
Otro, del mismo, José Jaular An-  
tuna.  
Otro, del mismo, José Artieda Ló-  
pez.  
Otro, del mismo, Vicente Benito  
Bodega.  
Otro, del Regimiento núm. 17, Eu-  
tiquio Pérez Llorente.  
Otro, del mismo, Joaquín Román  
Pascual.  
Soldado del Regimiento de Caba-  
llería núm. 15 Cipriano Hernández  
Marco.  
Otro, del mismo, Antonio Gascón  
Bouzas.  
Sargento de la Comandancia de  
la Guardia Civil de Zaragoza don  
Crispín Cucalón Rodrigo.  
Guardia de la Comandancia de la  
Guardia Civil de Teruel Juan Ló-  
pez López.  
Otro, de la misma, Joaquín Cor-  
dero Mena.  
Otro, de la misma, Blas Cano Pa-  
lomares.  
Otro, de la misma, Francisco Es-  
pinosa Morales.  
Otro, de la Comandancia de la  
Guardia Civil de Jaca, Luis de Dios  
Segura.  
Otro, de la misma, Fernando Ca-  
llizo Bueno.  
Otro, de la misma, Santiago La-  
casta Sanjuán.  
Otro, de la Comandancia de la  
Guardia Civil de Zaragoza, Pedro  
Corcuera Esnaola.  
Guardia de la Comandancia de la  
Policía Armada de Zaragoza Ale-  
jandro Gil Calvo.

#### Por la sexta región militar

Sargento de Infantería del bata-  
llón de Trabajadores núm. 106 don  
Argimiro Blanco Pardo.  
Sargento de Infantería del Regi-  
miento núm. 54 D. Sixto Gutiérrez  
Checa.  
Sargento de Artillería del Regi-  
miento núm. 63 D. Pedro Sánchez  
Vázquez.  
Otro, del Regimiento núm. 11, don  
Hugo Echevarría Ludaburu.  
Soldado del Regimiento mixto de  
Ingenieros núm. 6 José Munárriz  
Aizpuru.  
Otro, del mismo, Juan José Or-  
collaga Mendiluce.  
Otro, del mismo, José Pérez Cam-  
pos.

#### Por la séptima región militar

Sargento de Infantería del Regi-  
miento núm. 25 D. Valentín Campos  
Leo.  
Otro, del mismo, D. Felipe Díez  
Moro.  
Cabo de Infantería del Regimiento  
núm. 25 Vicente Torres Gómez.  
Otro, del mismo, Baudelio Díez  
Moro.  
Otro, del mismo, Luis María Ri-  
vero Meneses.

Soldado de Infantería del Regi-  
miento núm. 25 Moisés Vegas Ca-  
rrasco.  
Otro, del mismo, Marceliano Gu-  
tiérrez Velasco.  
Otro, del mismo, Julio Díaz Be-  
nito.  
Otro, del mismo, Honorato de  
Cruz Fernández.  
Otro, del Regimiento núm. 18,  
Manuel Valle Nieto.

#### Por la octava región militar

Brigada de Infantería del Regi-  
miento núm. 29 D. Julio Miras Va-  
rela.  
Cabo del Regimiento de Artille-  
ría núm. 48 José Pico Ferreiro.  
Soldado del Regimiento mixto de  
Caballería núm. 18 Fernando Cifre  
Estella.  
Soldado del Regimiento de Arti-  
llería núm. 6 José Antón Alonso.

#### Por la Capitanía General de Baleares

Soldado de Infantería del batallón  
núm. 31 Antonio López Reig.  
Otro, del mismo, Julio Maquira  
Fernández.  
Madrid, 5 de marzo de 1941.

VARELA

## Dirección General de la Guardia Civil

### Reemplazo

Pasa a la situación de reemplazo por  
enfermo en la segunda región militar,  
con residencia en Alcalá de los Gazu-  
les (Cádiz), a partir del día 5 del  
mes actual, en las condiciones determi-  
nadas en el decreto de 23 de septiem-  
bre de 1939 (D. O. núm. 4), por ha-  
llarse comprendido en las instruccio-  
nes de 5 de junio de 1905 (C. L. nú-  
mero 161), el comandante de la Co-  
mandancia núm. 105 de la Guardia Ci-  
vil D. Angel Fernández Montes de  
Oca, quedando dimito para haberes y  
documentación el 16 Tercio.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA.

### Retiros

Pasa a la situación de retirado por  
haber cumplido la edad reglamentaria  
para ello en 13 de febrero último, el  
teniente de la Guardia Civil D. Men-  
sratte Ribot Ganundi, debiendo hacer-  
sele por el Consejo Supremo de Jus-

ción Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta que cursará la unidad a que pertenece.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

### Procesados

Pasa a la situación de procesado en la tercera región militar, en las condiciones determinadas en el decreto de 7 de septiembre de 1935 (C. L. número 577), el sargento de la Comandan-

cia núm. 215 de la Guardia Civil don Francisco Martínez Sánchez, continuando a efectos administrativos afecto a la misma Unidad y 15 Tercio.

Madrid, 7 de marzo de 1941.

VARELA

## DECRETOS DE OTROS MINISTERIOS

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

por el que cesa en el cargo de Comisario general de Identificación el coronel de Infantería don Fidel de la Cuerda Fernández

Prevía deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Comisario general de Identificación, el coronel de Infantería D. Fidel de la Cuerda Fernández, expresándole público reconocimiento por los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 67.)

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### DECRETO

Por el que se mejora el Régimen de Subsidios Familiares y se crea el Régimen de Préstamos a la Nupcialidad y premios a las familias numerosas

Al establecerse el régimen de Subsidio Familiar fueron fijadas las escalas de cuotas con un criterio de prudente limitación como exigía la novedad sin precedente del sistema.

El rápido y eficaz desarrollo de la Institución, la adecuada organización de la misma, y la economía obtenida en los gastos, permitieron suprimir las cuotas iniciales y establecer, sin nuevos devengos, los Subsidios de orfandad y viudedad.

Cumplidos los dos años previstos en la Ley, procede resolver en orden a la rectificación de las es-

calas y a la inversión de los excedentes.

Inspirase el presente Decreto en un deseo de protección económicamente eficaz de la familia, por lo que, una vez atendida la necesidad de asegurar el Régimen con reservas financieras, se incrementan los Subsidios de los beneficiarios, duplicando su importe, y se aplican las nuevas tarifas con efecto retroactivo, que permitirá un inmediato reparto extraordinario, de elevada cuantía.

Al mismo tiempo, se extienden los beneficios del Régimen con establecimiento de premios en efectivo y préstamos de nupcialidad, que faciliten la constitución de nuevas familias y protejan la natalidad.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La vigente escala del Régimen general de Subsidios Familiares se incrementará en el ciento por ciento de su actual tarifa. La nueva escala que se liquidará a partir de primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno será:

Número de hijos	Mensual pesetas	Diario pesetas
2	30	1,20
3	45	1,80
4	60	2,40
5	80	3,20
6	100	4,00
7	120	4,80
8	150	6,00
9	180	7,20
10	210	8,40
11	250	10,00
12	290	11,60

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en cincuenta pesetas el subsidio mensual, y en proporción correspondiente, el diario.

Artículo segundo. El pago de los Subsidios Familiares, en sus diversas ramas, se efectuará aplicando la tarifa mensual a todos aquellos asegurados que hubieran trabajado para una Empresa afiliada al Régimen obligatorio un

mínimo de cinco días en el mes a que corresponda el Subsidio.

Artículo tercero. El Ministro de Trabajo queda autorizado para ordenar, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares, la inversión de sus excedentes, una vez atendida el Fondo de Reserva que fija el artículo setenta y ocho del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, en la forma siguiente:

a) Incremento del citado Fondo de Reserva en la cuantía que anualmente fije.

b) Aplicación, con efecto retroactivo, del aumento de Subsidios que establece el artículo primero de este Decreto, de parte del excedente resultante a fin del ejercicio mil novecientos cuarenta.

El beneficio que concede el párrafo anterior sólo se otorgará a los funcionarios y trabajadores asegurados que a la fecha de este Decreto tienen reconocida o en tramitación, en la Caja Nacional, su declaración de familia.

c) Establecimiento de préstamos de nupcialidad, a los que se dedicará la cantidad de cuarenta millones de pesetas con cargo a los excedentes resultantes en mil novecientos cuarenta y determinación de la cifra que de los excedentes en años sucesivos deba destinarse al mismo fin; y

d) Distribución de ciento diez mil pesetas anuales, obtenidas de los excedentes de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en premios a las familias numerosas.

Artículo cuarto. La mejora que se establece en el Subsidio Familiar se aplicará con carácter retroactivo, entregando a cada familia trabajadora subsidiada, de una sola vez, el cincuenta por ciento del total importe de lo que haya percibido desde la iniciación del Régimen hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo quinto. Los Departamentos ministeriales y las Corporaciones provinciales y municipales adoptarán las resoluciones precisas para la aplicación de los nuevos Subsidios.

Las cantidades necesarias para

aplicar a los funcionarios del Estado. Provincia y Municipio los beneficios determinados en el artículo anterior, serán facilitadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares a los Departamentos ministeriales o Corporaciones interesadas, a la vista de certificaciones expedidas por los mismos, con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto. El Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares concederá a los trabajadores asegurados que contraigan matrimonio, Préstamos de Nupcialidad, que tendrán como finalidad favorecer la constitución de nuevas familias y la protección de los hijos.

Estos préstamos se otorgarán sin interés y se amortizarán por mensualidades, a razón del uno por ciento, reduciéndose su importe mediante condonaciones sucesivas concedidas al nacimiento de cada hijo.

Artículo séptimo. Podrán solicitar los Préstamos de Nupcialidad todos los trabajadores solteros de ambos sexos, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, que se encuentren dentro de los requisitos de edad, salario o haber máximo y garantías de moralidad que la orden reglamentaria determine.

El Préstamo de Nupcialidad será de dos mil quinientas pesetas y se elevará a cinco mil cuando lo solicite una trabajadora asegurada y se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra en tanto que su esposo no se encuentre en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Artículo octavo. Como recompensa a las Familias Numerosas y estímulo para el aumento de la natalidad se concederá anualmente un premio en metálico de mil pesetas en cada provincia y otro nacional de cinco mil pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido a la fecha del concurso.

Premios de igual cuantía se establecen para los matrimonios españoles que en la misma fecha tengan mayor número de hijos vivos.

Artículo noveno. La Caja Nacional de Subsidios Familiares tendrá a su cargo la gestión y administración de las nuevas prestaciones que se establecen.

Artículo décimo. Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias

que requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Del B. O. del Estado núm. 66.)

## DECRETO

de 25 de enero de 1941, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Descanso Dominical

Para la práctica aplicación de la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Se aprueba el reglamento de la Ley de Descanso Dominical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## REGLAMENTO DE LA LEY DE DESCANSO DOMINICAL

### CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en días festivos

Artículo primero.—A los efectos de la Ley de 13 de julio de 1940, se consideran laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Artículo segundo.—Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo primero de dicha Ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Únicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquellos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea, en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluidos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Artículo tercero.—En las industrias

en que, a juicio de la Inspección Provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio al cómputo a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas consecutivas de descanso. En las que se exija trabajo día y noche, el relevo de turnos se hará en las mismas horas que los días laborables y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes corresponda.

Artículo cuarto.—Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Artículo quinto.—Cuando en los locales a que se refiere el artículo anterior, habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes y no tengan más acceso que el de la puerta o carezcan de ventilación suficiente, aquella podrá permanecer abierta, con un cartel, en caracteres visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Artículo sexto.—Cuando en un mismo establecimiento se realicen simultáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables, podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse, en lugar visible, un cartel en que se indiquen los trabajos autorizados para el público. La Inspección de Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de venta, así como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la Contribución, sino a la industria a que efectivamente se dedican.

### CAPITULO II

De las exclusiones o excepciones al descanso dominical

Artículo séptimo.—El personal que trabaje en los espectáculos públicos tendrá derecho, cada siete días naturales, a un descanso de veinticuatro horas consecutivas o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que serán concedidos simultáneamente a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra población, se considerará concedido el descanso si, en el término de siete días, mediaré, por cualquier causa, un descanso continuo de veinticuatro horas durante las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de feria o verbenas debidamente autorizados, se considerarán sometidos a este régimen, tanto en su funcionamiento como en los trabajos de instalación y traslado.

Artículo octavo.—Los guardas rurales, vaqueros, pastores y, en general, los dedicados permanentemente a la custodia de ganado en el campo y vi-

gilancia de explotaciones agrícolas, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes. Este descanso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde presten servicio esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo noveno.—Se entenderán comprendidos en el apartado e) del artículo cuarto de la Ley de 13 de julio de 1940, todos los trabajos del campo considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección, y aquellos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechados íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Las Inspecciones de Trabajo señalarán concretamente las faenas o trabajos que, como norma general, deban comprenderse en dicho precepto, con arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo de cada comarca, resolviendo, además, sobre los casos particulares que se les presenten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas disfrutarán, a su terminación, de un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

También se considerarán comprendidas en el mismo apartado las labores agrícolas de cualquier clase cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etcétera, hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana. En este caso darán cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Artículo diez.—La exclusión establecida por el artículo cuarto de la Ley en cuanto al trabajo de pesca de temporada, no es extensiva a la que no tenga aquel carácter.

Los trabajadores, al finalizar la temporada, disfrutarán de un día de descanso retribuido por cada dos semanas o fracción de éstas de labor ininterrumpida.

Artículo once.—La exclusión que por el mismo artículo cuarto de la Ley se señala para el trabajo a bordo, solamente afecta a las labores a que se refiere el apartado g). Las demás modalidades de trabajo a bordo se regirán por las normas especiales de excepción que el presente Reglamento señala.

Artículo doce.—Se considerarán comprendidos en el número primero del artículo quinto de la Ley, en relación con el primero de la misma, y exceptuados, por tanto, del descanso dominical:

1.º Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las postales, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, así como las reparaciones consideradas indispensables que exijan su material, conforme al número segundo del artículo quinto de la Ley; los servicios de funcionamiento y vigilancia de sus instala-

ciones, así como las industrias que tienen por objeto el alquiler y venta de los elementos indispensables para su funcionamiento.

2.º Las fábricas productoras, las generadoras y transformadoras de electricidad para alumbrado o aprovechamiento de fuerza, así como sus canalizaciones, redes, líneas y los servicios públicos de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

3.º Las industrias de pesca, conforme a lo que se dispone en el presente Reglamento.

4.º El trabajo a bordo no excluido del descanso dominical, en la forma que se preceptúa.

5.º La fabricación de pan, bollos, ensaimadas, churros, buñuelos y demás productos similares de la industria panadera.

6.º La fabricación de productos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.º La industria de hospedaje, así como las fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.º Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder y a la venta de flores naturales, con las limitaciones que para los mismos se prescriben.

9.º La venta de artículos de comer y beber en los espectáculos públicos, durante la celebración de los mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos en la vía pública y en los quioscos dedicados a la misma, en la forma que señalan los artículos 33 y siguientes de este Reglamento.

11. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado y la Administración de Loterías, conforme a sus normas respectivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene personal, en la forma preceptuada en el artículo 40 del presente Reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

14. Las empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación, así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercancías según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y urbana.

18. Los vigilantes, ordenanzas y guías de museos y centros culturales, en la medida necesaria para su servicio.

Artículo trece.—Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número primero del artículo quinto de la Ley.

1.º Las industrias en cuya primera materia trabajada, de no someterla a tratamientos inmediatos después de su extracción, puedan producirse alteracio-

nes espontáneas y aquellas cuyas primeras materias tengan breve plazo de tiempo para su aprovechamiento. Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos, salazón de carnes y tocino, hielo, cerveza, gaseosas, helados, extractos y conservas vegetales o animales y preparación de frutas frescas.

2.º Las que reclamen la aplicación continua de un agente por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

3.º Las que, por la índole de las operaciones a que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas, no susceptibles de interrupción.

4.º Los trabajos preparatorios que, por el ejercicio de las industrias, sea indispensable llevar a cabo con doce horas de antelación.

5.º Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo catorce.—Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo quinto de la ley:

Las operaciones necesarias en las minas para preparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías y las de conservación de todo el material de saneamiento.

Artículo quince.—Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo quinto de la ley:

1.º Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente, así como las construcciones que, a aquella circunstancia, unan el no poder realizarse sino en breve plazo de tiempo.

2.º Las operaciones de dragado de los puertos, con idéntico carácter.

3.º Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

4.º Los trabajos eventuales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias, siempre que se trate de trabajos de urgente realización.

5.º La asistencia y cuidado de los animales y el herraje de ganados.

Artículo dieciséis.—Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo quinto de la ley la venta en mercados, ferias y romerías en los sitios, días y horas en que, por tradicional costumbre, se vinieren celebrando por concesión del Gobierno o del Ministerio de Trabajo, dictada con anterioridad a la publicación del presente reglamento.

Las concesiones serán revisables cada cinco años, a petición de los Organismos oficiales interesados en las mismas.

En las localidades donde se celebren periódicamente mercados autorizados, la Inspección de Trabajo, en relación con las horas de duración fijará aque-

llas en las que los comercios de la localidad puedan expender artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Artículo diecisiete.—Podrá concederse excepción temporal a las industrias que, por sus condiciones especiales o causas fortuitas, no puedan prosperar en régimen de descanso. La concesión se otorgará por el Ministerio de Trabajo. En cada caso se fijarán las condiciones de las mismas, así como las compensaciones que habrán de disfrutar los obreros a quienes se exceptúa del descanso.

En casos de urgencia, la Inspección provincial de Trabajo podrá conceder la excepción con carácter temporal, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Trabajo.

### CAPITULO III

#### Reglas especiales para determinadas industrias

##### 1.<sup>a</sup>—Industria de Pesca

Artículo dieciocho.—Cuando por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas en un día laborable de hacerse a la mar, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo diecinueve.—Asimismo podrá realizarse la pesca en domingo cuando sea preciso aprovechar circunstancias extraordinarias.

Artículo veinte.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso a la Inspección Provincial de Trabajo, con indicación de las causas determinantes de la aplicación de aquellas excepciones.

Artículo veintiuno.—Cualquiera que sea el motivo de la excepción, el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical, dentro de cada trimestre, trece días completos de descanso, consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquellos en que el referido personal no trabaje por paralización de la industria, que, durante más de un día, obedezca a averías, limpieza, reparaciones, etc.

Artículo veintidós.—El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca, fin día de descanso en cada semana. El las y caladas por temporadas, tendrán personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo veintitrés.—Siempre que sea posible se comunicará al personal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponda descansar.

Artículo veinticuatro.—En cuanto afecta a la navegación y seguridad de los buques pesqueros, le serán aplicables las normas contenidas en el presente Reglamento en cuanto a trabajo a bordo.

##### 2.<sup>a</sup>—Trabajo a bordo

Artículo veinticinco.—El descanso semanal es obligatorio para los trabajadores a bordo cuando el buque se encuentre en puerto o rada abrigada, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Artículo veintiséis.—Fuera de puerto o rada abrigada, el descanso dominical se podrá compensar por el descanso durante trece días completos, consecutivos o no, cada trimestre, que habrán de disfrutarse en puerto. Cuando, por necesidades de la navegación, no fuera posible la compensación establecida, se procederá al abono en metálico de las horas trabajadas en domingo, consideradas como extraordinarias.

Artículo veintisiete.—Lo dispuesto no obsta a que el Capitán pueda ordenar todos los trabajos necesarios para la seguridad y buen orden a bordo.

##### 3.<sup>a</sup>—Industrias de Hospedaje

Artículo veintiocho.—Se considera como industria de hospedaje todo establecimiento o casa, que sirva o no comida, proporcione habitación para descansar o pernoctar.

Se reputarán como casas de comidas los establecimientos en los que se facilite al público servicio de comedor en minuta o a la carta.

Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo sexto del Decreto-Ley.

En estos establecimientos no podrán expendirse bebidas alcohólicas independientemente de las comidas.

##### 4.<sup>a</sup>—Establecimientos de artículos de comer, beber y arder

Artículo veintinueve.—Se consideran comprendidos en el apartado quinto del artículo doce del presente Reglamento los establecimientos siguientes:

a) Panaderías y despaños para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Churrerías y freidorías para la venta directa al público.

c) Pastelerías, confiterías y reposterías para la venta de artículos de su comercio ordinario.

d) Despachos de leche, refrescos, horchata y helados.

e) Cafés y demás establecimientos análogos, con exclusión de aquellos en que se expendan sólo bebidas alcohólicas, los cuales sólo podrán abrir los domingos en la forma y extensión que acuerde la Autoridad local.

Artículo treinta.—Los establecimien-

tos de venta de pescado permanecerán abiertos todos los domingos y días festivos del año de ocho a doce de la mañana, pudiendo simultáneamente demostrar una hora la apertura y cierre con autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, y carácter general en la localidad.

El personal de estos establecimientos disfrutará, en compensación, de un descanso de cuatro horas por la tarde en otro día que no sea víspera de fiesta.

Artículo treinta y uno.—Los establecimientos dedicados a la venta de flores naturales que tienen período de conservación inferior a cuarenta y ocho horas, podrán permanecer abiertos los días festivos durante cuatro horas consecutivas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y dos.—Los establecimientos en donde se vendan artículos de comer, beber y arder que no sean de los anteriormente enumerados podrán abrir únicamente durante cuatro horas consecutivas, comprendidas las más de ellas en la mañana, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

##### 5.<sup>a</sup>—Empresas y Agencias periodísticas

Artículo treinta y tres.—La prohibición del trabajo en domingo en Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos y revistas, según las normas que a continuación se señalan.

Artículo treinta y cuatro.—Los trabajos en las redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, quedando prohibido a los periódicos de la mañana hacer ediciones ordinarias o extraordinarias en lunes, y a los de la tarde, el domingo. Únicamente en circunstancias excepcionalmente anormales, el Ministerio de la Gobernación, dando cuenta al de Trabajo, podrá autorizar la publicación de extraordinarios.

Artículo treinta y cinco.—El reparto y venta de periódicos y revistas se prohíbe desde las dos de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes. Excepción hecha de las "Hojas Oficiales de los Lunes", que podrán ser repartidas y vendidas antes de la expresada hora. Las ediciones de los periódicos que habitualmente se publican por la tarde no podrán ser vendidos los lunes antes de las diecisiete horas.

Artículo treinta y seis.—No se curará ningún despacho de Prensa telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias destinadas a transmisión de noticias para su publicidad, ni se permitirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que esté prohibido el trabajo de redacción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirán las conferencias y telegramas que vayan desti-

nados a las Agencias nacionales informativas, las cuales no podrán distribuir las noticias antes de las siete de la mañana del lunes, a no ser que la información vaya destinada a las "Hojas Oficiales de los Lunes".

Artículo treinta y siete.—Quedan exceptuadas de las restricciones expuestas en los artículos anteriores las "Hojas Oficiales" y cualesquiera otras publicaciones especialmente autorizadas por el Gobierno dentro de las normas que a las mismas se señale.

#### 6.<sup>a</sup>—Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías

Artículo treinta y ocho.—Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado abrirán en turno alterno los días festivos; cuando sólo existiese una expenduría en la localidad, ésta permanecerá abierta cuatro horas, gozando su personal de media jornada de descanso completo en un día hábil de la semana inmediata siguiente.

Artículo treinta y nueve.—Las administraciones donde se expendan billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar su venta en domingo cuando se haya señalado el sorteo para el lunes o martes siguiente; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que dicho sorteo se verifique.

#### 7.<sup>a</sup>—Establecimientos de asco, limpieza y asco personal

Artículo cuarenta.—Únicamente las casas de baños y peluquerías de los establecimientos comprendidos en el apartado 12 del artículo 12 del presente Reglamento podrán permanecer abiertos durante cuatro horas en los domingos y días festivos, previo acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo, con informe favorable de la Autoridad local.

El personal disfrutará la compensación de descanso en media jornada dentro de los días hábiles de la semana siguiente.

#### 8.<sup>a</sup>—Farmacias

Artículo cuarenta y uno.—Los Colegios Farmacéuticos establecerán turnos adecuados para que permanezcan abiertas durante los días festivos el número suficiente de farmacias que, a juicio de las Autoridades sanitarias, sea preciso para atender al servicio público que prestan.

Artículo cuarenta y dos.—Si en una localidad existiese solamente una farmacia, ésta podrá permanecer abierta, sin perjuicio del descanso semanal de la dependencia.

#### 9.<sup>a</sup>—Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo cuarenta y tres.—La excepción establecida en el apartado dieciséis del artículo 12 del presente Reglamento abarcará los siguientes extremos:

1.<sup>o</sup> La expedición de mercancías, o

sea el acto de transportar desde la estación de partida hasta la estación de destino todos los trasbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a barco o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.<sup>o</sup> La carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; su transporte desde el domicilio del expedidor a las estaciones de partida y desde las de llegada al domicilio del consignatario; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, embalajes, preparación o transformación, depósito y viceversa.

3.<sup>o</sup> Las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga de mercancías en general, remitidas por ferrocarril o buques, en todos aquellos casos y con la extensión que acuerde el Ministerio de Trabajo, a la vista de circunstancias excepcionales, de interés general.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones generales sobre las inspecciones

Artículo cuarenta y cuatro.—Las condiciones en que se prestará el trabajo en los días festivos en las industrias comprendidas en el artículo diecisiete del presente Reglamento serán previamente determinadas por el Ministerio de Trabajo, ateniéndose a las limitaciones impuestas con indicación expresa a una determinada empresa o de si la excepción alcanza a todos los establecimientos de la misma industria.

Artículo cuarenta y cinco.—Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento, no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo sexto de la Ley y en todo caso las disposiciones procedentes en la materia habrán de ser aplicadas por los organismos competentes con criterio restrictivo.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencias de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido, de cuatro horas, como compensación, durante la jornada de trabajo de cualquier otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo y sin que por ello pueda hacerse descuento alguno que merme el salario.

Artículo cuarenta y seis.—A petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá autorizarse en la medida imprescindible por el Ministerio de Trabajo el empleo en domingo de mujeres y niños ocupados ordinariamente en los mismos trabajos.

Artículo cuarenta y siete.—En las industrias y trabajos exceptuados del

descanso, para cuyo ejercicio en las condiciones que hayan motivado la excepción sea necesario el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa la prohibición establecida en el artículo sexto de la Ley de emplear a los mismos obreros durante dos días consecutivos; pero se organizarán por la Empresa los turnos necesarios para que los trabajadores alternen en el disfrute del descanso.

### CAPITULO V

#### De la retribución de los días de descanso obligatorio

Artículo cuarenta y ocho.—Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero en tal caso este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Este derecho alcanza a los días festivos comprendidos en el período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo cuarenta y nueve.—A los efectos del artículo anterior, el jornal que deberá percibir el trabajador en domingo será el mismo que perciba en los restantes días de la semana por la jornada semanal de trabajo, cuando su retribución esté ajustada por unidad de tiempo.

Si el trabajo se realizase por unidad de obra, o cuando el salario estuviese constituido por una cantidad fija y otra variable, el jornal se satisfará sobre la base del mínimo señalado para la categoría o grupo profesional en el reglamento de trabajo correspondiente a la industria o actividad.

Artículo cincuenta.—Cuando la jornada de trabajo fuera de duración reducida a los efectos de percepción del salario correspondiente al día de descanso, se computará en la misma cantidad que se perciba los días hábiles de la semana.

Artículo cincuenta y uno.—En las industrias en que se trabajase jornada semanal reducida, a no ser que se señalen normas distintas por el Ministerio al acordar la reducción, el jornal del domingo será la sexta parte del total de jornales devengados durante la semana.

Artículo cincuenta y dos.—Cuando el contrato de trabajo determine la retribución por semanas o períodos mayores de tiempo, los trabajadores tendrán el derecho establecido en el artículo cuarenta y ocho cuando el total percibido distribuido entre los días que conjuntamente se abonen arroje un coefi-

ciente inferior al señalado como jornal diario mínimo. Gozarán también de aquel derecho si de las cláusulas del contrato se desprende que la retribución abonada globalmente corresponde sólo al trabajo prestado en los días de labor.

Artículo cincuenta y tres.—Las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquellos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso las horas trabajadas en el séptimo día se pagarán con el cuarenta por ciento.

Artículo cincuenta y cuatro.—La infracción por parte del trabajador del descanso dominical o semanal en su caso, salvo cuando dedique su actividad a aquellos trabajos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de trece de julio y artículo segundo de este Reglamento, será sancionada de conformidad con el artículo once de aquella disposición.

## CAPITULO VI

*De los días festivos y recuperación de sus jornadas*

Artículo cincuenta y cinco.—Son fiestas religiosas equiparadas a los domin-

gos en cuanto a los efectos del trabajo: la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad y por devoción del pueblo español Jueves y Viernes Santos.

Además de éstos, serán también festivos con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que por disposición de la Autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

Artículo cincuenta y seis.—Son fiestas nacionales igualmente asimiladas a los domingos, en cuanto a la obligatoriedad del descanso: el 18 de julio (fiesta del Trabajo Nacional) y el 12 de octubre (fiesta de la Hispanidad).

Artículo cincuenta y siete.—Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, clima, costumbres y necesidades de las industrias, determinarán qué días festivos de los señalados en los dos artículos anteriores han de ser objeto de recuperación de las horas perdidas, teniendo en cuenta que serán considerados como totales la mitad de las mencionadas fiestas.

Artículo cincuenta y ocho.—Estos días festivos serán abonados a todos los trabajadores en la forma determinada para los domingos en los artículos anteriores. La renuncia por el patrono a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente a dicho día.

Artículo cincuenta y nueve.—La recuperación de días festivos que tenga aquella consideración será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motiva.

Artículo sesenta.—Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en días de fiesta de las señaladas en los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en sus salarios, pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo sexto, de la Ley de trece de julio para cumplimiento de sus deberes religiosos.

*Disposición final.*—Quedan derogadas todas las disposiciones sobre descanso dominical, y en vigor únicamente en la materia la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta y el presente Reglamento.

(Del B. O. del Estado núm. 64)

# ÓRDENES DE OTROS MINISTERIOS

## MINISTERIO DE HACIENDA

Hmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en el número 23 del artículo 72, en el apartado c) del artículo 73, en el apartado d) del artículo 75 y en los artículos 93 y 147 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Se grava con el 20 por 100 de su importe, a partir de primero de enero del corriente año, el precio del servicio telefónico contratado permanentemente, entendiéndose por tal el uso del teléfono mediante el pago de un canon por aparato y, en su caso, del equipo adicional.

Si halla asimismo comprendido en este concepto el alquiler que perciba la empresa que explote este servicio por instalación de aparatos en lugares frecuentados por el público para celebración de conferencias urbanas mediante el pago de una cantidad que se satisface previamente, utilizando para ello generalmente el sistema de pequeños discos o fichas.

El impuesto sobre el uso del teléfono será exigible de los abonados al servicio telefónico, incumbiendo su re-

caudación a las entidades explotadoras.

Los productos de este impuesto se aplicarán a la Contribución de Usos y Consumos.

2.º No se computará a efectos de este impuesto como integrante de la cuota la cantidad que puedan satisfacer los abonados, aunque ésta sea fija y periódica, en los casos siguientes:

a) La cuota de garantía de consumo mínimo interurbano exigido por la empresa cuando la instalación se halle en el extrarradio. En este caso se comprenderá como cuota normal sobre la que girará el impuesto la correspondiente al uso del aparato y del equipo adicional, si existiese.

b) Las cuotas que se satisfagan por instalación y traslado de aparatos y por construcción de líneas de extrarradio, y

c) Las que se abonen por servicios de conferencias interurbanas, por transmisión por medio de teletipos, o por circuitos para retransmisiones de radiodifusión.

3.º Las empresas que exploten este servicio vienen obligadas a presentar, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo que se figura al final de la presente orden, y a ingresar su im-

porte en la misma fecha de su presentación.

En dichas declaraciones se comprenderán todas las cantidades facturadas por este concepto en el trimestre a que corresponda, deducidas las partidas fallidas que se acuerden en cada trimestre por facturas posteriores al primero de enero del año actual, cuyos justificantes se hallarán en todo momento a disposición de la Administración.

La comprobación de las mismas se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Tributo.

4.º La Compañía Telefónica Nacional centralizará en Madrid el ingreso de todas las cantidades que perciba en todo el territorio español, incluso en las Plazas de Sobranía de África, y sus declaraciones trimestrales vendrán autorizadas por el representante del Ministerio de Hacienda en la Delegación del Gobierno en dicha Empresa.

5.º La Compañía Telefónica Nacional de España efectuará sus ingresos en la Delegación de Hacienda de Madrid por el total de la facturación obtenida en todas sus estaciones sujetas al pago de este impuesto, remitiendo trimestralmente un estado a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos en que conste la recaudación íntegra para el

Tesoro por cada provincia, las bajas por fallidos y la recaudación líquida. Las empresas restantes que exploten este servicio ingresarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes.

6.º El retraso en la presentación de las declaraciones trimestrales a que se refiere el número tercero será sancionado con un multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea, desde el trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por las Delegación de Hacienda en que haya de realizarse el ingreso en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que ésta, no admitiéndose aquéllas en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500

pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla hasta el décuplo de la misma conforme a la ley de Reforma Tributaria de referencia.

7.º La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación, dentro del plazo reglamentario, de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre anterior que guarde analogía con el no declarado, practicándose la oportuna corrección en más o en menos, una vez presentada la declaración correspondiente en la del trimestre siguiente. Cuando la Administración haga uso de esta facultad liquidará al propio tiempo la multa que proceda, notificándose al contribuyente el total a ingresar, concediéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual se expedirá por la Intervención de Ha-

cienda la oportuna certificación de descubierto.

8.º La ocultación se sancionará con multa del tanto al triplo de lo ocultado, que impondrá la Administración, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el contribuyente.

9.º Las empresas que recauden este impuesto por cuenta del Estado, percibirán por dicho servicio un premio de cobranza que se fija provisionalmente en un 1 por 100 hasta que se proceda a la unificación de estos premios en cumplimiento del artículo 94 de la ley de Reforma Tributaria de referencia.

Madrid, 27 de febrero de 1941.—*L. A. L.*

Hmo. Sr. Director general de Usos y Consumos.

(Del B. O. del Estado núm. 66.)

MODELO DE DECLARACION PARA EL IMPUESTO SOBRE EL USO DEL TELEFONO

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Provincia de ..... Presentada el ..... de ..... de 194 ...
Registrada al número .....

Declaración correspondiente al ..... trimestre de 194 ...

Entidad ..... Tarifa 5.ª
Domicilio ..... Concepto número .....

Concepto contributivo: Impuesto sobre el uso del Teléfono

A LA HACIENDA PUBLICA

D. ....
en nombre y representación de la Entidad expresada, DECLARA BAJO JURAMENNO, que duran-
te el citado trimestre se han recaudado por el impuesto que grava el uso del Teléfono, las
cantidades que se expresan:

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Importe de lo recaudado (Pts.), A deducir: premio cobranza (%), LIQUIDO, Multa por retraso en la declaración e ingreso, TOTAL A INGRESAR.

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas .....
para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir,
en otro caso, en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma)

## MINISTERIO DEL AIRE

### Bajas

Por conveniencias del servicio, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el alférez provisional de Infantería don Jesús Plaza Hoyos.

Madrid, 26 de febrero de 1941.

VIGÓN

### Concursos

Existiendo en la Academia de León y Escuela Premilitar de San Javier de este Ejército, las vacantes de Músicos de primera y tercera que a continuación se indican, se anuncia por el presente concurso-oposición para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta orden, puedan solicitar tomar parte en el mismo todos los españoles, militares y paisanos, varones, con sujeción a las categorías e instrumentos que se expresan y con arreglo a las normas y programas insertos en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 49, de 18 de febrero de 1940.

#### Academia de Aviación.—León

Fliscorno (brigada), un músico de primera.

Trompeta (brigada), un músico de primera.

Oboe (cabo), un músico de tercera.

Trompa (cabo), un músico de tercera.

Fliscorno (cabo), un músico de tercera.

#### Escuela Premilitar.—San Javier

Oboe (cabo), un músico de tercera.

Los ejercicios de oposición se celebrarán: el de San Javier, en dicha Plaza, el día 15 de marzo, y los de la Academia de León, en León el 21 los de primera, y el 22, los de tercera.

Madrid, 26 de febrero de 1941.

VIGÓN

(Del B. O. del Ministerio del Aire número 28.)

### Bajas

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el teniente provisional de Ingenieros, que en la actualidad se encuentra como alumno en la

Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, D. Julián de Heriz Coytiso.

Madrid, 28 de febrero de 1941.

VIGÓN

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el teniente provisional de Infantería, con destino en la segunda Legión de Tropas de Aviación, D. Rafael Torres Domínguez.

Madrid, 27 de febrero de 1941.

VIGÓN

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el alférez de Infantería, alumno de la Academia de Intervención, D. Javier Gil Francés.

Madrid, 28 de febrero de 1941.

VIGÓN

(Del B. O. del Ministerio del Aire número 29.)

## PATRONATO DE HUÉRFANOS DEL ARMA DE INFANTERÍA.—Caja

Mes de diciembre de 1940

Balance de Caja correspondiente al mes de la fecha

D E B E		IMPORTE	
		Ptas.	Cts.
Existencia anterior .....		5.289,772,72	
Recibido por cuotas de señores socios .....		245.190,47	
Idem por libramiento diciembre .....		101.792,99	
Idem por depósito Orden Ministerial .....		400.000,00	
Idem por intereses .....		21.813,00	
Idem por venta efectos inútiles Aranjuez .....		17.696,60	
Idem por adquisición ropa internado .....		2.000,00	
Idem por pensiones no pagadas que pasan a depósitos .....		3.987,50	

## SOCIOS DE HONOR.—DONATIVOS

S. E. el Generalísimo, su paga diciembre .....	5.781,00	Regimiento Carros núm. 4 .....	100,00
De la Comisión Homenaje a Nuestra Señora de las Angustias .....	11.193,65	Zona núm. 7 .....	100,00
De la 14 Promoción de Infantería, teniente coronel señor Ecija .....	532,30	Idem núm. 9 .....	100,00
Fiscalía de Tasas de Almería .....	1.050,50	Idem núm. 15 .....	150,00
Idem id. de Jaén .....	800,00	Idem núm. 16 .....	18,05
Academia Guadalajara .....	1.500,00	Idem núm. 18 .....	50,00
La misma .....	1.500,00	Idem núm. 35 .....	150,00
Idem Zaragoza .....	2.000,00	Idem núm. 36 .....	100,00
Regimiento Infantería núm. 4 .....	125,00	Idem núm. 39 .....	84,00
Idem núm. 6 .....	306,50	Idem núm. 42 .....	25,00
Idem núm. 11 .....	150,00	Idem núm. 45 .....	100,00
Idem núm. 16 .....	150,00	Grupo Regulares núm. 1 .....	500,00
Idem núm. 20 .....	100,00	Idem núm. 3 .....	100,00
Idem núm. 21 .....	500,00	Idem núm. 4 .....	100,00
Idem núm. 22 .....	1.060,00	Idem núm. 6 .....	100,00
Idem núm. 24 .....	250,00	Idem núm. 7 .....	100,00
Idem núm. 25 .....	1.000,00	Idem núm. 8 .....	500,00
Idem núm. 33 .....	600,00	Batallón Independiente núm. 32 .....	49,50
Idem núm. 45 .....	100,00	Idem núm. 33 .....	750,00
Idem núm. 47 .....	300,00	La Legión, primer Tercio .....	1.000,00
Idem núm. 53 .....	1.500,00	Tiradores Hní .....	150,00
Idem núm. 55 .....	50,00	Capitán señor Masna .....	50,50
Idem núm. 60 .....	200,00	Teniente señor García Sáez .....	2,50
Idem núm. 61 .....	82,00	Señor Monasterio .....	3,50
Idem núm. 73 .....	500,00		
Idem núm. 84 .....	50,00	Suma .....	36.510,00
Idem núm. 81 .....	100,00	Recibido en sellos de Correos .....	13,85
Idem núm. 86 .....	600,00	Recibido con destino a las fiestas de Navidad, según relaciones que se acompañan .....	42.791,45
Idem núm. 90 .....	100,00	Suma .....	6.161.568,53

## H A B E R

Carpeta núm. 1.—Pensiones .....	152.397,50		
Idem núm. 2.—Internado .....	38.110,90		
Idem núm. 3.—Máquinas de escribir para el Internado del Colegio de Aranjuez .....	17.321,85		
Idem núm. 4.—Depósitos .....	1.081,50		264.990,56
Idem núm. 5.—Giros .....	1.121,45		
Idem núm. 6.—Donativo Navidad .....	50.950,00		
Idem núm. 7.—Gastos diversos .....	567,00		
Idem núm. 8.—Filiados .....	793,75		
Idem núm. 9.—Personal .....	1.730,00		

Existencia .....

5.896.578,02

## DETALLE DE LA EXISTENCIA

## DISPONIBLE

Metálico en Caja .....	9.031,00	
Cuenta corriente Banco de España .....	1.034,98	
Cuenta corriente Banco Español de Crédito .....	931.277,56	
Abonacés pendientes .....	27.066,68	
Caja Central .....	3.000,00	
Carpeta de Clases noviembre y diciembre .....	32.175,45	
Fianza de Casa .....	900,00	
Valores del Estado depositados en el Banco de España .....	2.814.298,85	
<b>Total disponible .....</b>	<b>3.818.774,52</b>	

## NO DISPONIBLE

Pensiones depositadas en el Banco de España .....	60.000,00	5.806.578,02
Idem en el Banco Español de Crédito .....	17.803,00	
Idem id. por Orden Ministerial .....	2.000.000,00	
<b>Total no disponible .....</b>	<b>2.077.803,50</b>	
<b>Total igual a existencia .....</b>		<b>5.806.578,02</b>

## Relación de las unidades que han remitido donativos para las fiestas de Navidad y que se aluden en el presente Balance

UNIDADES	Pesetas	UNIDADES	Pesetas	UNIDADES	Pesetas
Regimiento núm. 2 .....	571,00	Regimiento núm. 55 .....	705,00	Zona Reclut. núm. 31 .....	22,00
Idem núm. 4 .....	302,50	Idem núm. 58 .....	475,00	Idem núm. 33 .....	46,79
Idem núm. 5 .....	296,80	Idem núm. 60 .....	200,00	Idem núm. 38 .....	36,00
Idem núm. 6 .....	1.177,00	Idem núm. 61 .....	226,25	Idem núm. 39 .....	200,00
Idem núm. 9 .....	495,00	Idem núm. 63 .....	625,00	Idem núm. 42 .....	58,00
Idem núm. 12 .....	342,00	Idem núm. 65 .....	217,50	Idem núm. 43 .....	83,00
Idem núm. 13 .....	365,00	Idem núm. 71 .....	555,00	Idem núm. 48 .....	55,00
Idem núm. 14 .....	469,35	Idem núm. 72 .....	260,00	Idem núm. 49 .....	65,00
Idem núm. 16 .....	189,80	Idem núm. 73 .....	187,70	Idem núm. 50 .....	64,00
El mismo .....	250,00	Idem núm. 74 .....	135,00	Grupo de Regulares núm. 1 .....	735,00
Regimiento núm. 22 .....	260,00	Idem núm. 77 .....	122,00	El mismo, cuarto Tabor .....	115,00
Idem núm. 23 .....	267,40	El mismo .....	337,00	Grupo de Regulares núm. 2 .....	354,00
Idem núm. 24 .....	346,00	Regimiento núm. 76 .....	205,00	Idem núm. 4 .....	306,00
Idem núm. 25 .....	568,50	Idem núm. 82 .....	133,00	Idem núm. 5 .....	187,00
Idem núm. 27 .....	600,00	Idem núm. 83 .....	150,00	Idem núm. 8 .....	271,00
Idem núm. 28 .....	862,25	Idem núm. 84 .....	77,00	Batallón de Trabajadores nú-	
Idem núm. 29 .....	588,80	Idem núm. 86 .....	260,00	mero 2 .....	10,00
Idem núm. 30 .....	406,00	Idem núm. 87 .....	184,00	Idem núm. 3 .....	38,00
Idem núm. 33 .....	995,00	Idem núm. 88 .....	443,45	Idem núm. 10 .....	160,00
Idem núm. 34 .....	195,00	Regimiento Carros de Con-		Idem núm. 15 .....	55,00
Idem núm. 35 .....	130,50	bate núm. 3 .....	183,00	Idem núm. 16 .....	52,00
Idem núm. 36 .....	578,00	Regimiento Mixto de Ingenie-		Idem núm. 20 .....	110,00
Idem núm. 39 .....	1.078,00	ros núm. 1 .....	5,00	Idem núm. 25 .....	114,15
Idem núm. 42 .....	500,00	Regimiento de Artillería nú-		Idem núm. 28 .....	44,50
Idem núm. 43 .....	547,00	mero 3 .....	50,00	Idem núm. 39 .....	38,55
Idem núm. 44 .....	275,00	Idem id. núm. 13 .....	85,00	Idem núm. 41 .....	35,00
El mismo .....	114,00	Idem id. núm. 20 .....	38,00	Idem núm. 42 .....	50,00
Regimiento núm. 45 .....	1.011,00	Idem id. núm. 71 .....	100,00	Idem núm. 44 .....	105,00
Idem núm. 46 .....	137,00	Regimiento antiaéreo núm. 75.	20,00	Idem núm. 52 .....	35,00
Idem núm. 47 .....	286,00	Zona de Reclutamiento núme-		Idem núm. 54 .....	10,00
Idem núm. 48 .....	310,50	ro 16 .....	31,50	Idem núm. 63 .....	22,00
Idem núm. 51 .....	177,00	Idem núm. 20 .....	52,45	Idem núm. 73 .....	85,00
Idem núm. 52 .....	1.381,50	Idem núm. 22 .....	152,00	Idem núm. 75 .....	74,55
Idem núm. 53 .....	165,00	Idem núm. 23 .....	14,00	Idem núm. 76 .....	45,00
Idem núm. 54 .....	334,00	Idem núm. 26 .....	62,40	Idem núm. 79 .....	12,00

UNIDADES	Pesetas	UNIDADES	Pesetas	UNIDADES	Pesetas
Bón. Trabajadores núm. 90.	10,00	Habilitado Sr. Alvarez .....	51,50	Legión. C.º Liquidadora ...	57,00
Idem núm. 92 .....	11,00	Idem Sr. López, Valencia ...	26,75	Mehal-la Jalfiana núm. 1....	245,00
Idem núm. 97 .....	50,00	Idem Sr. G.º, de un jefe anónimo .....	25,00	Escuela de E. Física .....	95,00
Idem núm. 100 .....	45,00	Idem Sr. Vega, Zaragoza ...	4,00	Tiradores Iníi .....	855,00
Batallón Ciclista núm. 2 .....	65,00	Idem Sr. Sánchez, Sevilla ...	10,00	Academia Infantería Guajajara .....	4.567,70
Batallón Disciplinario .....	160,00	Idem Sr. Nogareda, Gerona.	29,25	C. E. Navarra .....	15,00
Batallón Independiente núm. 32.	151,95	Idem Sr. Salanova, Barna.	6,00	Aviación, tercera Legión ...	30,00
Idem núm. 33 .....	297,00	Idem Sr. Delgado, Sevilla.	25,00	Idem cuarta Legión .....	28,00
P. E. T. y de las J. O. N. S. de Alicante .....	9,00	Idem viuda Cobos, Jaén...	25,00	P.ª Armada Cádiz .....	30,00
Idem de Barcelona .....	37,55	Idem Sr. Loreto, Albacete.	52,50	Idem Coruña .....	36,55
Idem de Bilbao .....	30,00	Idem Sr. Soler, Alicante...	65,00	Idem Tenerife .....	15,00
Idem de Bilbao .....	5,00	Idem Sr. García, Almería...	7,00	Idem Valencia .....	200,00
Idem de Ceuta .....	134,60	Idem Sr. Costa, Valencia.	141,00	Tropas Casa Militar S. E. Generalísimo .....	495,00
Idem de La Coruña .....	27,50	Idem Sr. Muñoz, Málaga.	55,50	Automovilismo C. E. Maestrazgo .....	26,00
Idem de Granada .....	62,00	Idem Sr. Enciso, Zaragoza	36,00	Idem Sevilla .....	556,00
Idem de León .....	15,00	Idem Sr. Latonda, Valencia.	32,00	Idem Aragón .....	10,00
Idem de Logroño .....	109,00	Idem Sr. García, Toledo...	5,00	Idem Galicia .....	24,00
Idem de Madrid .....	58,00	Idem Sr. Villarejo .....	5,00	Idem Galicia .....	24,00
Idem de Málaga .....	11,00	Idem Sr. Solano, Barna...	19,00	Escuela de E. M. ....	310,00
Idem de Orense .....	34,00	Idem Sr. López, Cádiz.....	14,00	Comandancia Defensa Química, Barcelona .....	62,85
Idem de Oviedo .....	99,00	Idem Sr. Blanco, Toledo.	16,00	Inspección Juzgado Barcelona .....	185,95
Idem de Palencia .....	61,00	Represntantes de señores socios		Idem, cuarta Región, idem.	112,80
Idem de Las Palmas .....	32,50	Alcoy .....	22,50	Folicia Armada, idem .....	104,75
Idem de Sevilla .....	38,00	Badajoz .....	9,00	Pagaduría Haberes, idem...	174,96
Idem de Teruel .....	64,45	Bilbao .....	5,00	La misma .....	204,39
Idem de Teruel .....	23,00	Bilbao .....	29,00	31 División, Valencia .....	125,00
Idem de Toledo .....	37,00	Cádiz .....	20,00	Intendencia Divisoria Valencia .....	18,00
Idem de Valencia .....	20,00	Castellón .....	45,00	Defensa Química idem .....	39,00
Idem de Valladolid .....	55,00	Guadalajara .....	30,00	Asociación María Inmaculada, Melilla .....	3.400,00
Idem de Vigo .....	25,00	León .....	3,75	Comandante D. Bartolomé Alarcón .....	15,00
Pagaduría de Haberes de Castellón .....	222,00	Logroño .....	78,35	Sr. Las Heras .....	5,00
Idem de Guadalajara .....	44,00	Málaga .....	13,65	Sr. Ramos .....	5,00
Idem de Huesca .....	133,00	Salamanca .....	2,00		
Idem de Logroño .....	28,60	Segovia .....	5,70		
Idem de Málaga .....	157,95	Toledo .....	3,00		
Idem de Melilla .....	39,60	Zaragoza .....	18,00		
Idem de Segovia .....	26,00	Unidades varias:			
Idem de Toledo .....	60,25	La Legión, primer Tercio.	509,00		
Idem de Teruel .....	7,00	Idem, segundo Tercio .....	360,00		
Idem de Valencia .....	10,00			Total .....	42.791,45

Además de la existencia que figura en este balance se encuentran depositadas en el Banco de España 1.078.986,08 pesetas y en la Caja Central Militar 69.360,20 por ser dinero del que circulaba en zona roja.  
 Madrid, 22 de enero de 1941.—El Capitán Cajero, *Carlos Ren del Valle*.—Intervine: El Teniente Coronel Mayor, *Delio Fernández*.—V.º B.º El Coronel Presidente, (ilegible).

## ADQUISICIONES - CONCURSOS

### GRUPO DE AUTOMOVILES DEL CUERPO DE EJERCITO MARROQUI (IX DEL EJERCITO)

Necesitando adquirir este Grupo el menaje de cocina que a continuación se relaciona, se anuncia para que los constructores que lo deseen presenten proposiciones en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente anuncio, bajo sobre cerrado y acompañando el último recibo de la contribución industrial, dirigido al capitán Mayor de este Grupo, quedando sin efecto todos los modelos y documentación

recibida después de la fecha indicada.

Condiciones del concurso son:

Primera. Los materiales que se empleen en la construcción serán de producción nacional.

Segunda. El precio que se fije será invariable.

Tercera. El importe de los anuncios lo satisfarán a prorrato aquellos a quienes se les haga la adjudicación.

Cuarta. Los efectos serán puestos, libres de todo gasto, en el almacén del Cuerpo, en Ceuta.

Quinta. Los constructores depositarán en la Caja del Cuerpo, antes de la celebración del concurso, el 5 por 100 del importe de los efectos que hayan de entregar, y a los que le sea adjudicado, el 10 por 100 total de lo que se adjudique, hasta que termine su entrega.

Sexta. Los modelos presentados y no adjudicados se retirarán del almacén del Cuerpo a los treinta días después del concurso. Pasada esta fecha los que no se hayan retirado no serán objeto de reclamación.

Séptima. Los efectos entrega-

dos, si no se ajustan al modelo, serán objeto de pérdida de la fianza si la Junta Económica del Cuerpo así lo juzgara oportuno.

Octava. Todas las facturas quedarán sujetas al descuento del 1,30 por 100 de pagos al Estado.

Novena. Las facturas serán abonadas en el momento que el menaje tenga entrada en el almacén y sea reconocido y admitido reglamentariamente.

**MENAJE QUE SE CITA**

Ollas de 200 plazas .....	1
Ollas de 100 plazas .....	5
Paelleras de 200 plazas .....	1
Paelleras de 100 plazas .....	3
Paelleras de 50 plazas .....	9
Barreños de 100 plazas .....	4
Barreños de 50 plazas .....	3
Perolas de 12 plazas .....	42
Besugueras de 12 plazas .....	42
Cazos de cinco plazas .....	8
Cazos de dos plazas .....	8
Cazos de una plaza .....	16
Espumaderas .....	8
Sartenes de 50 centímetros .....	8
Sartenes de 30 centímetros .....	4
Faroles belgas .....	30

Ceuta, 26 de febrero de 1941.

P. 3—2

**REGIMIENTO DIVISIONARIO DE ARTILLERIA NUM. 30**

Por haber expirado el plazo de extracción del fiemo de este Regimiento, se saca nuevamente a concurso, pudiendo ver las condiciones para la extracción del mismo en el despacho del comandante Mayor.

Tetuán, 20 de febrero de 1941.

P. 5—5

**PARQUE REGIONAL DE INTENDENCIA DE VALENCIA**

Hasta el día 15 de marzo próximo, inclusive, se admiten ofertas en la Secretaría de la Junta económica de este Parque, sito en la plaza del Pintor Pinazo, núm. 2, para la compra de los artículos que se relacionan a continuación en las cantidades que se consignan:

Vino, 5.476 Hl.; patatas, 6.642 quintales métricos; reses vacunas, 3.605 cabezas; leña, 10.102 Qm.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales a que han de ajustarse en lo posible, se encuentran de manifiesto en dicha Secretaría, todos los días laborables, de diez a trece y de dieciséis a dieciocho horas.

De los artículos se acompañarán muestras en triplicado y pueden ofrecerse puestos en Almacenes de

este Parque, o en los de sus Depósitos de Alicante, Albacete, Castellón y Murcia.

La adjudicación se hará cuando el presidente de esta Junta tenga a bien convocarla con tal objeto.

El importe de este anuncio será satisfecho a prorratio entre los adjudicatarios.

Valencia, 28 de febrero de 1941.

P. 5—4

**HOSPITAL MILITAR DE HUESCA.**

Debiendo adquirirse diversos artículos para atenciones del Hospital Militar de Huesca, durante el próximo mes de abril, se hace saber por el presente para cuantos lo deseen, formulen las correspondientes ofertas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la administración de este Hospital (Casino Oscense) todos los días laborables de diez a trece.

La Junta se reunirá a las diez horas del día 15 en primera convocatoria y el 24 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán las proposiciones que se presenten.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorratio por los adjudicatarios.

Huesca, 3 de marzo de 1941.

P. 1—1

**HOSPITAL MILITAR DE MALAGA**

Por el presente se pone en conocimiento de cuantas personas pudiera interesarle, que en este Hospital Militar existen las vacantes que a continuación se detallan.

*Servicios de Sanidad*

Escribiente .....	1
Mecanógrafa .....	1
Ayudante de rayos X y de diatermia .....	1
Ordenanza .....	1
Enfermeros .....	37

*Servicios de Intendencia*

Escribientes .....	3
Mecanógrafa .....	1
Maestro cocinero .....	1
Ayudante de cocina .....	1
Mozos de cocina .....	2
Freganchina .....	1
Mozos de servicio .....	4
Costureras .....	4
Lavanderas .....	5
Limpiadoras .....	3

Dichas vacantes se proveerán en las proporciones que marca la ley de 25 de agosto de 1939 (B. O. del

Estado núm. 244) y teniendo en cuenta lo que determina el reglamento para el régimen de trabajo de los obreros eventuales civiles en los Establecimientos Militares de 12 de diciembre de 1933 (D. O. número 291).

Las instancias escritas de puño y letra del solicitante, serán enviadas al señor Director de este Hospital, las correspondientes a las vacantes de Sanidad, y, al señor jefe administrativo, las de Intendencia, acompañadas de partida de nacimiento, certificado de antecedentes penales y de adhesión al Movimiento, así como de cuantos comprobantes de trabajo consideren oportunos acompañar.

Cuantos datos deseen los interesados, se les facilitarán en la Administración de este Hospital, todos los días laborables, de nueve treinta a trece treinta y de dieciséis treinta a diecinueve treinta.

Podrán presentarse las instancias con la documentación indicada, a partir del día de la publicación del presente anuncio, hasta el día 24 de marzo actual, a las doce horas, en que se cerrará el plazo de admisión.

El mero hecho de venir el concursante recomendado, traerá consigo su eliminación.

Málaga, 4 de marzo de 1941.

P. 1—1

**HOSPITAL MILITAR DE ALICANTE**

Hasta el día 25 de marzo se admiten proposiciones para suministrar víveres y artículos necesarios en este establecimiento, en las cantidades y condiciones que pueden concebirse en la administración del mismo, de las diez a las trece horas.

Alicante, 4 de marzo de 1941.

P. 1—1

**REGIMIENTO DE INFANTERIA NUMERO 42**

Por el presente anuncio se abre concurso para la adquisición diaria de la carne necesaria para la tropa del mismo, entre los industriales que puedan suministrarla. Los pliegos serán dirigidos al comandante mayor en la plaza de Leganés, y en sobre cerrado, en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio. Los gastos de esta publicación serán de cuenta del adjudicatario.

Leganés, 5 de marzo de 1941.

P. 2—1

# ANUNCIOS

## VAJILLAS VELILLA, S. L.

VAJILLAS, LICOREROS, JUEGOS DE CAFÉ Y CHOCOLATE - CRISTALERÍA, BANDEJAS, CENTROS PARA MESA, VIOLETEROS - INMENSO SURTIDO EN ARTÍCULOS PARA REGALO.

Concepción Jerónima, 11 - Teléfono 71065 - MADRID

## CASA MEDINA

FABRICACION DE TODA  
CLASE DE ARTICULOS  
MILITARES

Preciados, 15

Teléf. 13476

MADRID

## MEÑO SASTRE

Especialidad en toda clase de prendas para los Ejércitos de Tierra y Aire

Atocha, 39, pral

Teléfono 22162

MADRID

## DUEÑAS Y VALDES

Instalaciones de Gas y Agua - Saneamiento de edificios - Trabajos en plomo, cinc y pizarra - Colocación de cristales.

Quesada, 6 - Teléfono 30499

MADRID

Presupuestos gratis.

## NAVAS

BANDERAS, COLGADURAS, GORRAS, BORDADOS, BASTONES DE MANDO, MEDALLAS Y CONDECORACIONES

Carmen, 17 Teléf. 26775 Madrid

LIBRERIA Y CASA EDITORIAL

## HERNANDO, S. A.

FUNDADA EN 1828

Impresores y libreros de la Academia Española

Arenal, 11 - Teléfonos 10608 y 23860

Apartado núm. 8.604.—Telegramas: Ghernando.—Madrid

Papelería e Imprenta Militar "CLETO VALLINAS" (Suc.<sup>a</sup> Luisa Pérez)

Calle Luisa Fernanda, 5 - Teléfono 31851 - MADRID

ESTA CASA NO TIENE SUCURSALES

COMERCIO DE TEJIDOS  
ULTIMAS NOVEDADES PARA SEÑORAS Y CABALLEROS

“CASA GEA”

Mayor, 24 - Teléfono 9 - ORIHUELA (Alicante)

<p><b>JAIME CAMPS</b></p> <p>FABRICA DE HARINAS</p> <p>CERVERA (Lérida)</p>	<p>FARDALAJES DE TODAS CLASES DE</p> <p><b>JOSE BARDES</b></p> <p>Calle Pedro Lastortres, 9</p> <p>BARCELONA</p>	<p><b>ADOLFO MORANT</b></p> <p>CURTIDOS</p> <p>Las Molas, 8</p> <p>BARCELONA</p>
<p><b>MATEO BORRAS</b></p> <p>CONFITERIA Y PASTELERIA</p> <p>Calle Escudillers Blancs, 3, bis</p> <p>BARCELONA</p>	<p><b>TOMAS BADIA</b></p> <p>FABRICA DE GASEOSAS Y SIFONES</p> <p>Vinos - Anisados - Licores</p> <p>Palau, 9 - Teléfono 34</p> <p>MOLLERUSA (Lérida)</p>	<p>Harinera</p> <p>“SAN ANTONIO”</p> <p>TELEFONO 31</p> <p>MOLLERUSA (Lérida)</p>
<p>Colmado «LA PUBILLA» de</p> <p><b>RAMON ESTADELLA</b></p> <p>MOLLERUSA (Lérida)</p>	<p>Molinos harineros de</p> <p>Piedras horizontales para pequeñas y grandes producciones.</p> <p>Av. Generalísimo, 3</p> <p>MOLLERUSA (Lérida)</p>	<p><b>JOSE USTRELL</b></p> <p>FERRETERIA</p> <p>Almacén de Vidrios y Material eléctrico.</p> <p>Paseo General Mola, 17 Teléfono 26</p> <p>MOLINS DE REY</p>

OR-KOMPON - Miguel Moya, 4 - Junto al Palacio de la Prensa.

# UNION BOLSERA MADRILEÑA

General Lacy, 3

MADRID

JOSE MARIA RIBERA MORA

MERCERIA, BISUTERIA Y PERFUMERIA

Calle Mayor - Teléf. 11

CALLOSA DE SEGURA (Alicante)

FIDEL RIBERA MORA

MERCERIA

Calle Mayor

CALLOSA DE SEGURA (Alicante)

Fábrica de conservas vegetales "LA BELGA ESPAÑOLA"

Fundador y sucesor: MARIANO MONTESINOS

Casa fundada en 1906

PULPA DE ALBARICOQUES, MELOCOTONES AL NATURAL EN ALMIBAR, MER-  
MELADAS DE FRUTAS, TOMATES AL NATURAL PELADOS, PURE DE TOMATES

RINCON DE SECA (Murcia)

CAFE "SANRU" - Avenida José Antonio, 11 - MADRID

# SINDICATO DE CONSERVAS VEGETALES

Domicilio social: Montijo, 1, 2.º izqda.

Teléfonos: 1424 y 1279

Dirección telegráfica: CONSERVAS

MURCIA

ELABORACION DE TODA CLASE DE CONSERVAS VEGETALES, FRUTAS Y MERMELADAS DESTINADAS, TANTO PARA EL CONSUMO NACIONAL COMO PARA LOS MERCADOS EXTRANJEROS

LOS PRODUCTOS DE LA HUERTA MURCIANA, POR SU COLOR, SABOR Y CONSISTENCIA SELECTAMENTE FABRICADOS, SE IMPONEN EN LA CONCURRENCIA LIBRE DEL MERCADO INTERNACIONAL

SON SIEMPRE PREFERIDOS

## FRANCISCO TAFALLA SANTO

PAQUETERIA, MERCERIA, NOVEDADES Y PERFUMERIA

Ramón y Cajal, 4 -:- ORIHUELA (Alicante)